REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-002-2021-00104-01 Folio 305-2022

Acta N° 99

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **YOESMITH LUCÍA CERVANTES BRAVO** contra la **MANEXKA E.S.P. LIQUIDADA**.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la actora, se declare la existencia de varios contratos de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa MANEXKA E.P.S., reconocer y pagar las sumas de dinero correspondientes a los períodos del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, en los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de servicio, aportes al Sistema de Seguridad Social, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria de que trata el art. 65 CST, indexación, costas y agencias en derecho.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Indica la actora que ejerció una prestación personal de servicio a favor de MANEXKA EPS INDÍGENA LIQUIDADA, mediante contratos a término fijo,

desarrollando el cargo de "Coordinadora de Promoción y Prevención en Salud", devengando un salario de $1.269.073.

2. Arguye que, los contratos celebrados obedecieron a períodos de un año, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Argumenta que, por medio de Resolución N° 527 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia de Salud, se ordenó la posesión, intervención y liquidación de Manexka E.P.S. en liquidación.

4. Relata, mediante decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, se ordenó dejar sin efecto las resoluciones No.527 y 1761 de 2017, continuándose con la ejecución del contrato suscrito.

5. Explica, el contrato continuó vigente durante el año 2017 y ante las circunstancias de no existir aviso de no continuidad, se renovó automáticamente durante 3 periodos consecutivos, así, del 1 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, y del 1 de enero de hasta el 31 de diciembre de 2019.

6. Relata, el 22 de junio de 2019 presentó reclamación administrativa ante la demandada, con el fin de solicitar los pagos a que tiene derecho por la terminación de su contrato, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

7. Finalmente relata, a la fecha existe incertidumbre respecto al cumplimiento al pago de sus acreencias laborales por parte del empleador, por lo que actuando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición objetándola.

II. Contestación de la demanda

II.I MANEXKA EPS EN LIQUIDACIÓN

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada MANEXKA EPS, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, manifestando que la relación laboral existió desde el 1 de enero de 2012 hasta el 27 de marzo de 2017, y en esta se encuentran plenamente pagadas las sumas adeudadas a la parte demandante.

De otra parte indicó, debe tenerse en cuenta que no hay lugar a pagos por concepto de acreencias laborales y pagos de seguridad social, debido a que dejo de existir uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es la

prestación personal del servicio, lo que ocasiona una imposibilidad absoluta de ejecutar el contrato.

En cuanto a los hechos narrados argumenta, es cierto que la actora estuvo vinculada desde el año 2012 a MANEXKA liquidada, no obstante, debe tenerse en cuenta que esta desarrolló su objeto social hasta el 27 de marzo de 2017, como consecuencia de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendecia Nacional de Salud, orden impartida en la Resolución N° 00527 del 27 de marzo de 2017, resaltando, la EPS-I MANEXKA se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitada para ejecutar su objeto social y por ende labores o prestación de servicios alguna.

En su defensa formuló las excepciones de "cobro de lo no debido, terminación del contrato de prestación de servicios por inexistencia del objeto social de la empresa, pago de la obligación por Adjudicación Forzosa materializada mediante Resolución No. 21 del 23 de marzo de 2021".

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería decidió; declarar que entre la demandante Yoesmith Lucia Cervante Bravo y la demandada Manexka EPS existió un contrato de trabajo desde el 01 de enero de 2012 al 27 de marzo de 2017, a través de la suscripción sucesiva de varios contratos a término fijo a 1 año, cada uno del 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

Condenar a la demandada a pagar a la trabajadora Yoesmith Lucía Cervante Bravo, las acreencias laborales correspondientes a indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y cotizaciones en pensión.

Pudo determinar el a-quo, no hay duda en que el contrato descrito en el hecho tercero de la demanda feneció el 27 de marzo de 2017 con la toma de posesión de MANEXKA EPS liquidada, ya que por la naturaleza del cargo que desempeñaba la trabajadora, se desvinculó automáticamente en esta fecha, procediendo el pago de las prestaciones sociales adeudadas solo hasta esa data.

De otra parte manifestó, la demandada sustentó la terminación del contrato con el inicio del proceso declaratorio, lo cual no resulta de recibo, por lo que procedió a imponer una condena por indemnización por despido injusto.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

IV.I. Parte Demandada.

Indicó la apoderada judicial de la demandada, no se encuentra de acuerdo con los valores a que fue condenada su representada, ya que lo concerniente a indemnización por despido injusto, intereses de cesantías, y cesantías, fueron debidamente reconocidos por el agente liquidador y ya se encuentran cancelados por el método de adjudicación forzosa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

V.I. Parte demandante.

La Dra. Yesenia Tatiana Bossa Sagbini, allegó escrito con alegatos de conclusión solicitando que se mantenga la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que se realizó una verdadera valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, más exactamente en lo pertinente al derecho que le asiste a la señora YOESMITH CERVANTES BRAVO, con respecto al reconocimiento y pago de sus acreencias laborales.

V.II. Parte demandada.

La apoderada judicial de MANEXKCA EPS liquidada, presentó alegatos de conclusión, manifestando que efectivamente la terminación del contrato se dio el 27 de marzo de 2017, pero esta se presentó por la imposibilidad absoluta de ejercer el objeto social, y de que los trabajadores pudieran continuar prestando el servicio, y amparados en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.1.1.1. y siguientes, que establecen la terminación de todo tipo de contratos a partir de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la entidad intervenida, tal y como sucedió con la EPS-I MANEXKA al momento de expedirse la Resolución No. 000527 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Aduce, como quedó demostrado de las pruebas testimoniales no fue posible inferir por parte del Despacho que se hayan cumplido los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo cual, de acuerdo con las pruebas aportados se concluyó que el contrato terminó por terminación del objeto social.

Concluye argumentando, su inconformidad frente a la decisión en primera instancia radica en que el Despacho consideró que los valores no se encuentran reconocidos y pagados mediante el método de la dación en pago, siendo que ya fueron reconocidos en auditoria integral, concediendo dentro de ellas la indemnización por Despido injusto.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

VI.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar; **i)** si resultan procedentes las condenas impuestas por el a-quo, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido injusto, o si por el contrario, estos ya se encontraban pagados por parte de MANEXKA EPS liquidada.

En primer lugar, es preciso indicar que en el presente asunto no existe discusión respecto a la existencia de una relación entre las partes desde el 01 de enero de 2012 al 27 de marzo de 2017, a través de la suscripción sucesiva de varios contratos a término fijo a 1 año, cada uno del 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad, en el cargo "Coordinadora SIAU" (**Vid. Pág. 19-28)**, y "Coordinadora Municipal de Chimá – Córdoba" **(Vid. Pág. 33-45),** es decir, no puede predicarse que la actora ostentaba un cargo de confianza y manejo en la entidad, pues si bien era coordinadora, lo cierto es que ello no le da la calidad de administrador. (Vid. SL 3338 de 2018)

De conformidad con lo anterior, se observa que el A quo condenó a la demandada, a pagar a la Sra. Yoesmith Lucia Cervante Bravo, por concepto de cesantías la suma de $285.561 y por intereses de cesantías $8.281, suma atinente al período comprendido entre el 1 de enero al 27 de marzo de 2017.

Frente a lo anterior, la apoderada de la demandada muestra inconformidad, arguyendo que estos rubros fueron reconocidos y pagados a la actora, mediante la dación en pago emanada del Agente Liquidador de la demandada a través de adjudicación forzosa.

De este modo, es importante precisar que si bien esta Sala en asuntos similares al que nos convoca, no tuvo en cuenta la dación en pago establecida en mediante Resolución No 21 de 2021, tal criterio fue rectificado por las diferentes Salas de Decisión de esta Corporación.

Al respecto, la Sala Quinta de Decisión Sala Civil-Familia-Laboral en proceso ordinario laboral bajo radicado 23-182-31-89-001-2021-00056-01 folio 476-22 M.P Cruz Antonio Yánez Arrieta, señaló:

"Es cierto que la jurisprudencia civil (Vid. CSJ, Sentencias SC3792-2021 y SC 2 de febrero de 2001, radicación 5670) sostiene que el perfeccionamiento de la dación en pago está supeditado a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio del acreedor, hecho que, en el presente caso no está probado. No obstante, el mentado criterio concierne a daciones en pago celebradas en el marco de negocios jurídicos, más no de las establecidas en actos administrativos dentro de trámites de liquidación forzosa de entidades.

Lo anterior obedece a que, la relación, valuación, calificación y graduación de los pasivos, así como el pago de éstos a través de adjudicaciones de bienes a los acreedores, son establecidos mediante actos administrativos contra los cuales proceden recurso de reposición y control judicial ante la Jurisdicción contencioso Administrativa (Vid. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 8 jun. 2.016, Rad. 11001-03-06-000-2016-00029-00); por ende, son decisiones de obligatorio acatamiento hasta tanto no sean revocadas por el Liquidador, o suspendidas o anuladas por la mentada jurisdicción. (…)

En ese sentido, se tiene que los acreedores quedan vinculados a los actos administrativos reseñados, y por tanto, no les corresponde acudir ante la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento y/o pago de valores definidos en los actos administrativos, y en el evento de presentar alguna inconformidad debe presentar los recursos correspondientes o en su defecto ejercer el medio de control previsto en el CPCA.

Y, en el evento de no poder lograr la revocatoria, suspensión o anulación de los actos administrativos contra los cuales presenta inconformidad, les corresponde ejecutar los mismos a fin de que se logre el registro de la adjudicación de bienes efectuada, y así poder ingresar de manera efectiva a sus patrimonios. De este modo, se torna necesario revocar las condenas impuestas por concepto cesantías e intereses de cesantías, respecto a las demás no se realizará pronunciamiento, dado que, no fueron objeto de apelación.

Aunado a ello, la vocera judicial de la parte demandada MANEXKA aduce que fue cancelada la indemnización por despido injusto, por tanto, una vez revisada la Resolución No 007 de 2019, mediante la cual fueron aprobadas las reclamaciones presentadas por los interesados en contra de la demandada, así como el anexo No. 1 cuadro de auditoria integral de cuentas (fl 113 archivo 07ContestacionDemanda), se evidencia que a la actora le fue reconocida indemnización por la suma de $10.634.688, y aparece como total del valor aprobado la suma de $12.049.080, el cual fue reconocido en la Resolución No 21 de marzo 23 de 2021, por medio de la cual se realizó la adjudicación forzosa, en tal sentido, resulta dable revocar dicha condena.

VI.III. Costas y agencias en derecho de esta instancia:

No se impondrá condena en costas en esta instancia a la parte demandada, dado que, prosperó el recurso de apelación, motivo por el cual no se estiman causadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 C.G.P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VIII. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, en el sentido, de declarar probada la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR ADJUDICACIÓN FORZOSA MATERIALIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 21 del 23 de marzo de 2021, propuesta por la demandada, en lo demás se mantendrá incólume.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido, de absolver a la demandada de las condenas impuestas por concepto de indemnización por despido injusto, cesantías e intereses a las cesantías, en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: En su oportunidad, devolver el proceso a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado